

ORDENANZA Nº 57, REGULADORA DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

El horario de los establecimientos y espectáculos públicos y de las actividades recreativas se establece en la Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, obedeciendo a la necesidad de aclarar la aplicación del mismo, se dicta la presente Ordenanza en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y tiene por objeto es fijar el horario de los establecimientos como se indica:

Primero: Hora máxima de cierre:

C lase de establecimiento	(Domingo,L unes, Martes, Miércoles y Jueves)	(Viernes, Sábados, y Vísperas de Festivo)
a) Cines, teatros, auditorios, circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos	2:00	3:00
b) Establecimientos de juego, excepto bingos	2:00	3:00
c) Bingos	4:00	5:00
d) Establecimientos Recreativos	0:00	1:00
e) Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música	2:00	3:00
f) Pubs y bares con música	3:00	4:00
g) Discotecas y Salas de Fiestas, excepto discotecas de juventud	6	7
h) Discotecas y Salas de Juventud	0:00	1:00

A partir de la hora de cierre del establecimiento el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. No se permitirá asimismo la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Segundo: Horario de Apertura:

Los establecimientos no podrán abrir al público antes de las 6 horas; los establecimientos de las letras f) y g) no podrán abrir antes de las 12 horas; es decir el acto de apertura no se puede producir entre las 00 horas y las 12 horas del mismo día.

Tercero: Conforme al art. 3 del Decreto 167/2002, de 4 junio, que desarrolla determinados aspectos de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas, y en concordancia con el art. 26. 1 .d) de la citada Ley, queda prohibida, con carácter general, la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

Cuarto: Las terrazas se rigen por el horario del establecimiento del que dependen, pero su hora límite de cierre no puede ser posterior a las 2:00.

Quinto: Durante las fiestas locales, en Navidad y en Semana Santa, se podrá ampliar en dos horas los horarios establecidos con carácter general

No obstante, y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Sexto: El horario y aforo del establecimiento deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del mismo.

Séptimo: De conformidad con la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, Los Alcaldes son competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en dicha Ley para las infracciones Leves y Graves hasta el límite de 30.050,61 euros, sin perjuicio de que se pueda adoptar las medidas cautelares previstas en dicha normativa y, en especial, la de clausura del establecimiento.

Asimismo, serán competentes en las mismas condiciones, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley.

Octavo: La Policía Local velará por el cumplimiento de este horario, por la seguridad de los locales, evitando la apertura de locales que no reúna todas las condiciones legalmente exigidas y dentro de los horarios previstos en los preceptos anteriores.”

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, sometiéndola a información pública mediante anuncio en el B.O.P. de Málaga y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante TREINTA DIAS, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.